El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Subsidiariedad - Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00114-00, 2018-00118-00 y 2018-00120-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / INFORME A LA COMUNIDAD / AMPARO DE POBRE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** Revisado el acervo probatorio se tiene que la a quo con la providencia del 05-03-2017, admitió los asuntos populares, e impuso a costa del actor realizar la publicación de que trata el artículo 21, Ley 472, notificada con fijación en el estado del 06-03-2018, en firme, sin que fuera recurrida (Folios 4 a 6 y 18, PDF AP.2018-00032; 4 a 6 y 19, PDF AP.2018-00036; y 4 a 6 y 20, PDF AP.2018-00055 del CD visible a folio 30 vuelto, este cuaderno).

Así pues, en esos asuntos constitucionales el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición, mecanismo ordinario y expedito con que contaba (Artículo 36, Ley 472), para que el estrado judicial analizara si reconsideraba sus determinaciones y asumiera de oficio la labor de comunicar a los interesados sobre la existencia de los trámites populares.

**(…)**

En lo que respecta a la concesión de los amparos de pobreza solicitados por el accionante, advierte la Sala, sin que sea necesario ahondar en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las acciones constitucionales, en razón a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en los petitorios.

En efecto, el despacho judicial, con anterioridad a la presentación de las tutelas, no había negado aquellos pedimentos, como erradamente lo refiere el actor (Expedientes en PDF del CD visible a folio 30 vuelto, ib.).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, de tal suerte, que es inviable endilgar la afectación de los derechos con ocasión decisiones que no se habían tomado, por lo tanto, se negarán los amparos constitucionales.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2018-00114-00, 2018-00118-00 y 2018-00120-00

 Temas : Subsidiariedad - inexistencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 117 de 20-04-2018

Pereira, R. veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que el Juzgado en las acciones populares Nos.2018-00036-00, 2018-00055-00 y 2018-00032-00, se rehúsa a informar a la comunidad y se niega a conceder el amparo de pobreza que pidió (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados los artículos 13, 29 y 83, CP, y la Ley 472 (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al accionado: (i) Informar a la comunidad; y (ii) Conceder los amparos de pobreza solicitados (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 06-04-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 09-04-2018 se acumularon, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 y 11, ibídem).

Contestaron La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 12, ib.); el banco Davivienda SA (Folios 14 y 15, ib.); la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 25, ib.); el Juzgado accionado (Folio 30, ib.); y la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 33 y 34, ib.). Se arrimó la documentación requerida (Folio 30 vuelto, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRR informó que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensor de los intereses colectivos; pide su desvinculación (Folio 12, ib.). EL banco Davivienda SA se limitó a referir que el amparo incumple los presupuestos de procedencia; solicitó su desvinculación (Folios 14 y 15, ib.). La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá anotó que no ha intervenido en las acciones populares y que tampoco el actor le ha hecho peticiones relacionadas con los amparos (Folio 25, ib.).

El juzgado accionado relató el trámite dado a las acciones populares, se opuso a las pretensiones de la tutela y pidió negar el amparo en su contra (Folio 30, ib.). La Alcaldía de Bogotá alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación (Folios 33 y 34, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?.
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 69, ib.).

Y por pasiva, lo es el accionado, porque es la autoridad judicial que conoce los juicios.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y

Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general

sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
	1. La subsidiariedad

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos en cuanto a la aspiración dirigida a que el *a quo* de oficio informe a la comunidad, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[15]](#footnote-15).

Revisado el acervo probatorio se tiene que la *a quo* con la providencia del 05-03-2017, admitió los asuntos populares, e impuso a costa del actor realizar la publicación de que trata el artículo 21, Ley 472*,* notificada con fijación en el estado del 06-03-2018, en firme, sin que fuera recurrida (Folios 4 a 6 y 18, PDF AP.2018-00032; 4 a 6 y 19, PDF AP.2018-00036; y 4 a 6 y 20, PDF AP.2018-00055 del *CD* visible a folio 30 vuelto, este cuaderno).

Así pues, en esos asuntos constitucionales el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición, mecanismo ordinario y expedito con que contaba (Artículo 36, Ley 472), para que el estrado judicial analizara si reconsideraba sus determinaciones y asumiera de oficio la labor de comunicar a los interesados sobre la existencia de los trámites populares. Válido referir la postura de la CSJ[[16]](#footnote-16) respecto de la eficacia de ese recurso:

…y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia…

Nada se arguyó y menos se acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[17]](#footnote-17), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Bajo estas condiciones, los amparos frente a esta pretensión se tornan improcedentes toda vez que se incumple uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidariedad.

* 1. La inexistencia de fáctica

En lo que respecta a la concesión de los amparos de pobreza solicitados por el accionante, advierte la Sala, sin que sea necesario ahondar en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las acciones constitucionales, en razón a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en los petitorios.

En efecto, el despacho judicial, con anterioridad a la presentación de las tutelas, no había negado aquellos pedimentos, como erradamente lo refiere el actor (Expedientes en PDF del *CD* visible a folio 30 vuelto, ib.).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, de tal suerte, que es inviable endilgar la afectación de los derechos con ocasión decisiones que no se habían tomado, por lo tanto, se negarán los amparos constitucionales.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., acerca de la información oficiosa a la comunidad, por carecer de subsidiariedad; y (ii) Se negarán en lo relacionado con el amparo de pobreza, por inexistencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., en torno a que de oficio informe a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares.
2. NEGAR las acciones constitucionales sobre la concesión de los amparos de pobreza solicitados, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

 Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038 de 2017, T- 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. STC18793-2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-17)